

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
PORELQUESEADICIONANLOSARTÍCULOS64
BIS Y 64 TER A LA LEY DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA
JAQUELINE AVILÉS OSORIO, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Jaqueline Avilés Osorio, Diputada del Distrito III de Maravatío e integrante del grupo parlamentario de MORENA de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8° fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía ***Iniciativa con proyecto de Decreto, por la cual, se adicionan los artículos 64 Bis y 64 Ter a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de acoso sexual laboral y hostigamiento laboral***, lo que se hace en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar los artículos 64 Bis y 64 Ter a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de tipificar de manera expresa el acoso y el hostigamiento sexual laboral como faltas administrativas graves dentro del servicio público.

La Cuarta Transformación ha colocado en el centro de la vida pública el principio de que el poder sólo tiene sentido cuando se pone al servicio del pueblo. Bajo esta visión, el ejercicio del servicio público no puede convertirse en un espacio de abuso, intimidación o violencia, mucho menos cuando estas conductas se sustentan en relaciones de poder desiguales o en prácticas históricas de discriminación hacia las mujeres.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de igualdad entre mujeres y hombres y establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato implica adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia, particularmente aquella que se ejerce desde posiciones de poder.

Las cifras oficiales evidencian la magnitud del problema. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, más del 27% de las mujeres que han trabajado a lo largo de su vida han enfrentado algún tipo de violencia laboral, y dentro de ella, el acoso sexual ocupa un lugar relevante.

Estas estadísticas no son números abstractos: representan historias de abuso de poder, silencios forzados y trayectorias laborales truncadas.

En el ámbito internacional, México ha asumido compromisos claros mediante la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que obligan a establecer mecanismos efectivos para prevenir y sancionar la violencia sexual en todos los ámbitos, incluido el institucional.

De igual forma, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ya reconoce el acoso y el hostigamiento sexual como formas de violencia laboral e institucional.

Por tal razón y en congruencia con la visión de la Cuarta Transformación, combatir la corrupción no se limita al desvío de recursos públicos; implica también erradicar el abuso de poder en todas sus formas.

Ya que, el acoso y el hostigamiento sexual constituyen expresiones de corrupción ética, porque utilizan la investidura pública para fines personales y violentan la dignidad humana.

Esta reforma es idónea y necesaria, pues actualmente no existe una tipificación expresa en la legislación local que permita sancionar con claridad estas conductas como faltas administrativas graves. Con su aprobación se protegerán bienes jurídicos de máxima relevancia: la dignidad humana, la igualdad sustantiva y el derecho a un entorno laboral libre de violencia.

La presente iniciativa cumple con ese deber y fortalece el marco legal, al incorporar una redacción técnicamente precisa que delimita los elementos objetivos de las conductas, su carácter no deseado y los efectos intimidatorios, hostiles o degradantes que producen. Lo anterior en virtud de que la ausencia de una tipificación expresa en la legislación local puede generar vacíos interpretativos, dificultades probatorias y espacios de impunidad que afectan la confianza en las instituciones públicas.

Asimismo, no genera impacto presupuestario directo, al insertarse dentro de los procedimientos administrativos sancionadores ya previstos en la ley vigente.

A través de esta reforma se fortalece la ética pública, se garantizan entornos laborales seguros, se incorpora perspectiva de género efectiva, se reduce riesgos de responsabilidad estatal y se consolida la coherencia normativa con el Sistema Nacional Anticorrupción.

Como diputada de Morena reitero que la transformación de la vida pública no puede ser parcial, debe alcanzar también la cultura institucional y las relaciones de poder dentro del servicio público.

La adición de estos artículos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo constituye una medida jurídicamente sólida, constitucionalmente válida y socialmente necesaria para consolidar instituciones públicas libres de abuso de poder y violencia sexual.

Porque en la Cuarta Transformación no hay lugar para el abuso ni para la violencia, y porque el servicio público debe ser ejemplo de integridad, someto a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adicionan los artículos 64 Bis y 64 Ter a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis. Cometerá acoso sexual la Persona Servidora Pública que realice conductas de naturaleza sexual, tales como insinuaciones, solicitudes, expresiones físicas o verbales, comentarios o cualquier comportamiento con connotación sexual no deseado por la persona destinataria, que tenga como efecto generar un ambiente intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo.

Artículo 64 Ter. Incurrirá en hostigamiento sexual la Persona Servidora Pública que, valiéndose de una posición jerárquica o relación de subordinación, realice conductas de naturaleza sexual no deseadas, ya sea mediante insinuaciones, solicitudes, expresiones físicas o verbales o cualquier otro comportamiento con connotación sexual que afecte la dignidad de la persona subordinada o genere un ambiente intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades competentes deberán, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, adecuar sus disposiciones reglamentarias, lineamientos y protocolos internos a fin de armonizarlos con el presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, marzo del año 2026.

Atentamente

Dip. Jaqueline Avilés Osorio